



AUD. PROVINCIAL SECCION N. 1  
MURCIA

AUTO: 00159/2019

Modelo: 010300

1- UEDAD CIVIL, PASEO DE GARAY N. 3, 1ª PLANTA, 30003 MURCIA

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Teléfono: 968219130 Fax: 968129184

Correo electrónico:

Equipo/usuario: WPG

N.I.G. 30024 41 1 2015 0003764

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000

Juzgado de procedencia: JUD. 18. INSP. E INSTRUCCION N. 1 de LORCA

Procedimiento de origen: NON MONITORIO 00007

Recurrente:

Procurador:

Abogado:

Recurrido:

Procurador:

Abogado:

AUTO Nº 159/19

Ilmos. Sres.

D. Miguel Ángel Larrosa Amante

Presidente

D. Fernando López del Amo González

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Pilar Alonso Saura

Magistrados

En la ciudad de Murcia, a 1 de abril de 2019



La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Murcia integrada por los Ilmos. Sres. expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos de Monitorio nº [redacted] -Rollo nº [redacted], que en primera instancia se han seguido en el Juzgado de Primera Instancia nº [redacted] de Lorca, entre las partes: como actor [redacted], representado por el/la Procurador/a D<sup>a</sup> [redacted] y dirigido por el Letrado D. [redacted] y como demandado D. [redacted], representado por el/la Procurador/a D<sup>a</sup> [redacted] y dirigido por el Letrado D<sup>a</sup> [redacted]. En esta alzada actúan como apelante D. [redacted] y como apelado [redacted].

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Don Miguel Ángel Larrosa Amante, que expresa la convicción del Tribunal.

### HECHOS

Primero: Por el Juzgado de Primera Instancia nº [redacted] de Lorca en los referidos autos de Monitorio nº [redacted] se dictó auto con fecha 4 de junio de 2018, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Desestimar el recurso de revisión interpuesto contra el decreto de fecha 12/03/18".

Segundo: Contra dicho auto, se interpuso recurso de apelación por D. [redacted] exponiendo por escrito y dentro del plazo legal, la argumentación que le sirve de sustento. Del escrito de interposición del recurso se dio traslado a [redacted] emplazándola/s por diez días para que presentara/n escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que le/s resultara



desfavorable, dentro de cuyo término, se presentó escrito de oposición al recurso. Seguidamente, previo emplazamiento de las partes por término de diez días, fueron remitidos los autos a este Tribunal, donde se formó el correspondiente rollo de apelación, con el nº . que ha quedado para resolución sin celebración de vista, tras señalarse para el día 1 de abril de 2019 su votación y fallo.

**Tercero:** En la tramitación de esta instancia se han observado las prescripciones legales.

### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**Primero:** Objeto del recurso de apelación.

1.- Se interpone recurso de apelación por la parte demandada contra el auto que desestima el recurso de revisión interpuesto por dicha parte contra el decreto de fecha 12 de marzo de 2018.

2.- Denuncia la parte recurrente la infracción del artículo 231 LEC en relación con los artículos 11.3 LOPJ y 24 CE. Indica que con fecha 31 de enero de 2018 se le notificó providencia dando un plazo de diez días para formular la oposición al juicio monitorio, plazo que concluía el 15 de febrero siguiente. Dicho escrito se presentó en dicha fecha, si bien por error se hizo constar ETJ nº 658/16 en lugar del juicio monitorio nº 658/16, por lo que fue rechazado, al no existir el procedimiento con fecha 16 de febrero, volviéndose a presentar el escrito, ya en forma correcta con fecha 19 de febrero, motivo por el que se dictó el decreto citado dando por precluida la oposición y archivando el juicio monitorio. Estamos ante un supuesto de subsanación de un mero error de identificación, la cual es permitida por el sistema LEXNET, de manera que el plazo hábil sería el del primer escrito presentado y, por

ello, la oposición estaría dentro de plazo y debería de tramitarse, considerando que es una sanción excesiva por un error material que fue inmediatamente subsanado.

3.- Por la parte apelada se opone al recurso y solicita su desestimación. Entiende que ha existido una defectuosa actuación sólo imputable a la parte apelante al presentar el escrito fuera de plazo, destacando que está realizando nuevas alegaciones no hechas en el recurso de revisión previo, a pesar de que ya debían de haber sido conocidas cuando se interpuso dicho recurso. La expiración del plazo está basada en un dato objetivo como es la presentación del escrito fuera del concedido y en atención al carácter improrrogable de los plazos procesales.

Segundo: Posibilidad de subsanación de errores materiales en la presentación de escritos por vía telemática.

4.- No existe duda alguna sobre los hechos básicos sobre los que resolver, pues existe conformidad que la providencia de 30 de enero de 2018 fue notificada a la parte demandada con fecha 31 de enero siguiente, por lo que el plazo de diez días concedido (que era el que restaba de los veinte iniciales previstos en el artículo 815.1 LEC) vencía el día 15 de febrero. También consta acreditado por la documentación unida al expediente judicial electrónico, que la parte actora presentó un escrito dirigido al procedimiento de ejecución de título judicial nº 658/16 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº de Lorca, el día 15 de febrero de 2018, a las 8.42 horas, que fue rechazado por el sistema Lexnet el 16 de febrero de 2018 a las 9.49 horas, por no existir dicho procedimiento. Finalmente, la parte demandada presentó escrito de subsanación con fecha 19 de febrero siguiente, primer día hábil después del rechazo del escrito anterior, ya dirigido al juicio monitorio nº ( del mismo Juzgado, en el que se formulaba la oposición, al igual que en el escrito de 15 de febrero anterior. Este segundo escrito está presentado fuera de plazo, pero es evidente que el primero, con el mismo contenido y un simple error



material en la identificación del procedimiento, si estaba dentro de plazo y, por ello, debe de examinarse si era procedente la subsanación.

5.- Debe anticiparse que el recurso de apelación interpuesto será estimado al considerar este tribunal que el escrito de fecha 19 de febrero no es nada más que la subsanación de un mero error de naturaleza material (el número del procedimiento) y que, por ello, el escrito que debe de ser tomado en consideración es el presentado inicialmente con fecha 15 de febrero y, por tanto, dentro del plazo legal para formular oposición.

6.- El artículo 17.1 del RD 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET, establece la obligatoriedad de los profesionales para la presentación de escritos en el proceso de cumplimentar todos los campos obligatorios del formulario previsto en los artículos 36.4 y 38.1 de la Ley 18/2011, en relación con el anexo III del propio RD 1065/2015. Entre dichos campos se incluye la identificación del procedimiento al que se dirige en atención al tipo y número asignado al mismo.

7.- Si no se cumplimentasen estos campos obligatorios es evidente que no podría considerarse como presentado el escrito por no cumplir las exigencias legales de presentación. Lo que nada dice el texto legal es qué ocurre cuando al rellenar los campos de dicho formulario se produce un error de naturaleza material, como es el relativo al tipo de procedimiento, que es lo que ha ocurrido en este caso. La respuesta debemos encontrarla en lo que se prevé en el artículo 3.1 del RD 1065/2015 cuando señala que la presentación de escritos deberá de ajustarse a lo previsto en las normas procesales.

8.- Entre dichas normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el caso de existencia de errores o defectos en los actos procesales de las partes, se encuentra el artículo 231 LEC en el que se impone a los tribunales la obligación de cuidar que se

subsanan los defectos en que puedan incurrir los actos procesales de cualquiera de las partes del proceso. En atención a este artículo no es justificable la terminación del procedimiento monitorio, privando a la parte demandada de formular su oposición al mismo cuando esta parte mostró claramente su voluntad de plantear dicha oposición presentando dentro del plazo procesal concedido el escrito de oposición que, sin embargo, aunque contuviese un defecto meramente material de identificación.

9.- El tribunal de instancia debió de haber tenido por subsanado el defecto cuando se presentó el escrito de rectificación o, al menos, cuando se interpuso el recurso de revisión en el que ya se indicaban estos hechos. El decreto dictado y el posterior auto apelado han llevado a cabo una interpretación excesivamente rigorista de las normas procesales al determinar una sanción desorbitada, la pérdida de la posibilidad de oposición y el verse abocado el demandado a una ejecución inevitable tras el decreto de terminación del procedimiento, en relación con el tipo de error imputable a la parte demandada. No se trata de una prórroga del plazo procesal, imposible de acuerdo con lo previsto en el artículo 134.1 LEC, sino de una incorrecta valoración del escrito de rectificación de un error material presentado el día 19 de febrero. Éste no es el escrito en el que se formula la oposición, pues el mismo fue presentado con fecha 15 de febrero, sino una mera rectificación de este último escrito realizada inmediatamente después de tener conocimiento del rechazo por parte del sistema Lexnet del escrito de oposición presentado.

10.- Procede, en consecuencia, dejar sin efecto el auto y el decreto recurrido y ordenar que se admita el escrito de oposición y continúe la tramitación ordinaria del procedimiento hasta su resolución en legal forma.

Tercero: Costas de esta alzada.



II.- De conformidad con lo previsto en el artículo 398.2 LEC, en caso de estimación total o parcial del recurso de apelación, no se impondrán las costas de esta alzada a ninguna de las partes litigantes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

LA SALA ACUERDA: Que estimando el recurso de apelación interpuesto por D. ... contra el auto dictado en fecha 4 de junio de 2018 por el Juzgado de Primera Instancia nº ... de Lorca, en los autos de Monitorio nº ... debemos **REVOCAR Y REVOCAMOS** la citada resolución y, por la presente, acordamos que debemos dejar sin efecto el decreto de fecha 12 de marzo de 2018, dejando sin efecto la declaración de tener por terminado este juicio monitorio, así como ordenar que continúe la tramitación ordinaria del procedimiento monitorio al haber sido presentado en plazo el escrito de oposición. Todo ello sin expresa condena al pago de las costas de esta alzada.

Se acuerda la devolución del depósito constituido para recurrir a la parte apelante al haber sido estimado el recurso de apelación interpuesto.

Notifíquese este auto conforme a la Ley y, en su momento, devuélvanse los originales al Juzgado de procedencia, de los que se servirá acusar recibo, acompañados de certificación literal de la presente resolución a los oportunos efectos de ejecución de lo acordado, uniéndose otro al rollo de apelación.

Contra la presente resolución, no cabe recurso alguno.

Así, por este nuestro auto definitivo que, fallando en grado de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la parantía del anonimato de las víctimas o perjudicado, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.